



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 70336**

**EXPEDIENTE NRO.: 542/2016**

**AUTOS: MARTIN, SERGIO GABRIEL Y OTRO c/ MUNICIPALIDAD DE  
ENSENADA s/MEDIDA CAUTELAR**

Buenos Aires,

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

En la Ciudad de Buenos Aires, el 29 de febrero de 2016, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar el recurso deducido en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**Miguel Ángel Pirolo** dijo:

Contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en los presentes actuados, se alza la parte actora en los términos y con los alcances que explicita a fs. 38/41.

Por la índole de la cuestión, se requirió la opinión del Fiscal General ante esta Cámara, que se expidió en los términos del dictamen que obra a fs. 48, cuyas consideraciones comparto y cabe dar aquí por reproducidas.

En efecto, cabe señalar en primer término que la recurrente admite la incompetencia decidida en la sede de origen en relación a la cuestión sustancial, mas argumenta que ello no es óbice para el dictado de la medida cautelar requerida, en razón de la urgencia del requerimiento y lo dispuesto por el art. 196 del CPCCN.

Sin embargo, corresponde remarcar que, como regla general, de conformidad con el art. 6º, inc. 4º del CPCCN, el juez competente para dictar una medida cautelar es “el que deba conocer en el proceso principal”, y, como señalan Colombo y Kiper, ello así “...de modo que otro juez debe de abstenerse de hacerlo si ‘la causa no fuese de su competencia’...” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado, TºII, pág. 491, Edit. La Ley).

En rigor, la excepción que subyace del mentado art. 196 CPCCN está reservada para el dictado de medidas cautelares por parte de magistrados incompetentes exclusivamente en casos de peligro inminente o necesidad extrema, en los cuales la consecuente ausencia de un tratamiento inmediato implique la afectación irremediable de los derechos de que se trate. Tales extremos no se verifican en el *sub lite*;



y cabe remarcar que tales irremediables consecuencias ni siquiera son expuestas por la recurrente.

En consecuencia, por lo expuesto y, de conformidad con el dictamen fiscal que antecede, de prosperar mi voto, corresponde confirmar la sentencia apelada.

I En atención a la índole de la cuestión debatida y a la ausencia de réplica, corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN)

El Dr. **Miguel Ángel Maza** dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero a las conclusiones del voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125, 2ª parte de la ley 18.345), **El tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, 2) Declarar las costas de la Alzada en el orden causado, 3) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Miguel Ángel Maza  
Juez de Cámara

Miguel Ángel Pirolo  
Juez de Cámara

mcf

